

23330 RESOLUCION 413/39325/1989, de 28 de septiembre, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en los recursos contencioso-administrativos números 1/1555/89, 1/1567/89, 1/1573/89, 1/1588/89, 1/1843/89 y 1/1849/89, interpuestos ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Ante la Sección Segunda de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha interpuesto por parte de don Eduardo González Sáez, don Juan González Cela de Cominges, don Miguel Miguez Villaverde, don Eduardo Lorente de Miguel, don Antonio Becerra Rodríguez y don Antonio Escobar Fernández, los recursos contencioso-administrativos números 1/1555/89, 1/1567/89, 1/1573/89, 1/1588/89, 1/1843/89 y 1/1849/89, por el procedimiento urgente de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales (Ley 62/1978), contra el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o deriven derechos de la disposición impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de las mismas, para que comparezcan ante la referida Sala, en el plazo de cinco días siguientes a la publicación de la presente.

Madrid, 28 de septiembre de 1989.-El Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23331 ORDEN de 31 de julio de 1989 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno, comprendidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-La póliza del Seguro Integral de Cereales estará formada por los documentos indicados en la definición de «Póliza» que aparece en las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1981, y por el suplemento de ampliación de coberturas.

Tercero.-Se aprueban las condiciones especiales y las tarifas que la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Cuarto.-Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Sexto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

a) En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

b) El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los Planes de Seguros Agrarios de 1985, 1986, 1987 y 1988, no hayan tenido ningún siniestro de riesgos distintos al Pedrisco y al Incendio, dentro de los mismos, gozará de la siguiente bonificación:

Del 10 por 100 de las primas comerciales del seguro del plan 1989, con el límite máximo del 10 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1988 (sin descuentos ni bonificaciones), para aquellos asegurados cuyas parcelas se encuentren en la zona A.

Del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro en el año 1989, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1988 (sin descuentos ni bonificaciones), para aquellos asegurados cuyas parcelas se encuentren en la zona B.

c) El asegurado no comprendido en el apartado b), que habiendo suscrito este seguro en al menos los Planes de Seguros Agrarios de 1987 y 1988, no haya tenido ningún siniestro de riesgos distintos al pedrisco y al incendio, dentro de los mismos, y como máximo haya tenido un siniestro por riesgos distintos al pedrisco o al incendio en alguno de los años anteriores, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro en el año 1989, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1988 (sin descuentos ni bonificaciones).

d) El asegurado no comprendido en los apartados b) y c) anteriores que, habiendo suscrito este seguro en los Planes de Seguros Agrarios de 1985, 1986 y 1988, no hayan tenido ningún siniestro por riesgos distintos al pedrisco o al incendio, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro en el año 1989, con el límite máximo del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1988 (sin descuentos ni bonificaciones).

Para los asegurados cuyas explotaciones se encuentren situadas en comarcas en las que en el Plan 1989 se hayan incrementado las tasas de prima, los límites anteriormente expuestos calculados como un porcentaje de las primas del plan 1988, se multiplicarán por el coeficiente de incremento.

Séptimo.-Para los asegurados que disfruten de la bonificación del apartado b) del artículo anterior y cuyas parcelas se encuentran en la zona B de la producción garantizada para los riesgos distintos de pedrisco e incendio, será del 70 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro. Este aumento de la producción garantizada se recogerá en el correspondiente suplemento de ampliación de cobertura.

Octavo.-A los efectos de los artículos anteriores se entenderá:

Zona A: El ámbito territorial de aplicación de este seguro que no sea considerado zona B.

Zona B: Las siguientes comarcas: Estribaciones Gorbea, Valles Alaveses, Llanada Alavesa, Montaña Alavesa y Rioja Alavesa, en la provincia de Alava. Arévalo, en la provincia de Avila. Merindades, Pureba-Ebro, Arlanza, Pisuerga y Arlanzón, en la provincia de Burgos. Campiña Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, Sierra de Cádiz y de la Janda, en la provincia de Cádiz. Campo de Calatrava y Mancha, en la provincia de Ciudad Real. Campiña Baja, Las Colonias y Campiña Alta, en la provincia de Córdoba. Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta, en la provincia de Cuenca. De la Vega, Montefrío y Alhama, en la provincia de Granada. Campiña y Molina de Aragón, en la provincia de Guadalajara. Costa y Condado Campiña, en la provincia de Huelva. Jacetania, Sobrarbe, Ribagorza y Samontano, en la provincia de Huesca. Campiña del Norte, La Iorná y Campiña del Sur, en la provincia de Jaén. Conca, Urgel y Segarra, en la provincia de Lérida. Campiña, en la provincia de Madrid. Cantábrica-Baja Montaña, Alpina, Tierra Estella y Media, en la provincia de Navarra. Campos, en la provincia de Palencia. Rioja Alta y Rioja Media, en la provincia de La Rioja. Salamanca y Peñaranda de Bracamonte, en la provincia de Salamanca. Cuellar y Sepúlveda, en la provincia de Segovia. La Vega, el Aljarafe. La Campiña, La Sierra Sur y de Estepa, en la provincia de Sevilla. Burgo de Osma, Soria, Campo de Gómara, Almazán y Arcos de Jalón, en la provincia de Soria. Cuenca del Jiloca y Serranía de Montalbán, en la provincia de Teruel. Torrijos y Sagra-Toledo, en la provincia de Toledo. Tierra de Campos y Centro, en la provincia de Valladolid. Campos-Pan en la provincia de Zamora. Ejea de los Caballeros y Daroca, en la provincia de Zaragoza.

En el caso de que un asegurado tuviera en estos planes explotaciones aseguradas y situadas en comarcas pertenecientes a ambas zonas, serán de aplicación exclusivamente para toda la declaración de seguro, el descuento previsto para la zona A.

Noveno.-La prima comercial incrementada con los recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Décimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Undécimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Duodécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.